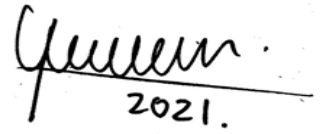


Secretaría: A Despacho del Señor Juez el presente asunto, hoy 17 de junio de 2021, el presente asunto informándole sobre la solicitud elevada por el apoderado de la entidad ejecutante quien solicita la aclaración y adición de la providencia que antecede. Sírvese proveer.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **347**
Rad. 765203103004-2020-00043-00
Efectividad de la Garantía Real

De contera habrá de precisarse que habiéndose dispuesto en la providencia que antecede respecto a lo pedido por el memorialista que: *“En cuanto a la declaración de la parte demandante, la misma se agotará con las imposiciones y alcances procesales del caso, en el desarrollo del interrogatorio que en todo caso se practicará.”*, bastará para denegar lo solicitado, concluir que no habiendo ambigüedad en la disposición probatoria decretada, corolario resulta concluir que la decisión estudiada además de encontrarse ajustada a derecho, cuenta con la claridad que se pregona para estos casos y siendo inconducente realizar otro tipo de consideración se denegará lo pedido

Evidenciado que fue aclarado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, la anotación que da cuenta del registro del embargo comunicado mediante el oficio 1094 del 12 de noviembre de 2020, sobre el inmueble con matrícula número 378-211539 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración y adición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, por la razón esbozada en la parte motiva de ésta providencia.

2.- COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 378-211539 y 378-211537, propiedad de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su condición de vocera y administradora del FIDECOMISO ALGARROBO, correspondiente a los lotes 8-9 y 20, los cuales se encuentran ubicados en la ciudad de Palmira, cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura Nro. 687 de fecha 14-03-2018 de la Notaría Segunda de Palmira.

Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General del Proceso, facultándole para nombrar y posesionar al secuestre, fijarle gastos y relevarlo en caso de ser obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE



HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ